

## Ministerio de Minas y Energía

## COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 140 DE 2021

( **03 SEP. 2021** )

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Energía eléctrica del Departamento del Guaviare S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 028 de 2021

#### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524, 2253 de 1994, 2696 de 2004 y 1260 de 2013.

#### **CONSIDERANDO QUE:**

Mediante la Resolución CREG 015 de 2018, publicada en el *Diario Oficial* del 3 de febrero de 2018, se expidió la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, SIN, la cual fue aclarada y modificada por las resoluciones CREG 085 de 2018, 036 y 199 de 2019, 167 y 195 de 2020.

Mediante la Resolución CREG 028 de 2021 se aprobaron las variables necesarias para calcular los ingresos y cargos asociados con la actividad de distribución de energía eléctrica para el mercado de comercialización atendido por la Empresa de Energía eléctrica del Departamento del Guaviare S.A. E.S.P.,

En el Documento CREG 024 de 2021 se encuentra el soporte de dicha resolución donde se incluyen los criterios de revisión de la información, las bases de datos y los cálculos empleados por la Comisión para definir las variables aprobadas en la Resolución CREG 028 de 2021.

La Empresa de Energía eléctrica del Departamento del Guaviare S.A. E.S.P., mediante la comunicación radicada en la CREG bajo el número E-2021-005363, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CREG 024 de 2021, presentando los antecedentes, las razones de inconformidad y la petición del recurso de reposición.

# ANÁLISIS DE LA COMISIÓN

A continuación, se transcribe la petición de la empresa y se realiza el análisis de la Comisión:

#### Petición

Respetosamente reitero mi solicitud inicial, en el sentido de que se REVOQUE la Resolución CREG 028 de 2021 expedida por la CREG, y se MODIFIQUE aplicando la información reportada por la ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. para el cálculo de los ingresos y cargos asociados con la actividad de distribución, así

• Se REVOQUEN los artículos 9, 10, 11, 12, 13 de la Resolución CREG 028 de 2021 siendo estos MODIFICADOS con metas de agentes con sistemas similares, en cuanto a dispersión, condiciones ambientales, cantidad de usuarios, entre otros.

Al respecto, dado que como se expuso previamente la información expuesta con CREG no concuerda con la realidad de nuestro sistema, nos permitimos solicitar que se nos sea definidos índices de referencias de empresas similares a la nuestra conforme a lo definido en el tercer párrafo del numeral 5.2.5, en el cual se señala lo siguiente:

"Para las empresas que no reportaron información al sistema INDICA y tampoco reportaron información al SUI o el reporte a este sistema es incompleto o de mala calidad, los indicadores de referencia son calculados por la CREG como un promedio de los indicadores de referencia de las empresas que más se parezcan en cantidad de km de redes de media tensión y transformadores de nivel 1, por grupo de calidad."

Luego, a partir de datos abiertos SUI, se encuentra la siguiente información, en cuanto a la cantidad de transformadores por operador de red, para ese año base:

Transformador

EMPRESA	CUENTA DE CÓDIGO DEL TRANSFORMADOR
EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A E.S.P.	55
RUITOQUE S.A. E.S.P.	56
EMPRESA DE ENERGIA DEL VALLE DE SIBUNDOY S.A. E.S.P.	332
EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE SA ESP	497
EMPRESA DE ENERGIA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. E.S.P.	931
EMPRESA DE ENERGIA DEL PUTUMAYO S.A. ESP	982
EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.	1202
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.	1662
COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P.	1787
ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. ESP	4240
EMPRESA DE ENERGÍADE PEREIRA S.A. ESP.	5959
EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA	5990
EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE SA ESP	6242
EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDIO S.A.E.S.P.	7934
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.	13451
CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.	13930
EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP	14082
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P.	16015
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	16938
COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.	1 <i>7</i> 595
EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP	18251
COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A E.S.P.	18466
CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP	18907
CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.	19163
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.	27273
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	30375
CODENSA S.A. ESP	63975
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.	84367
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	126310

Concluyendo que la empresa más parecida a la nuestra en cuanto al número de transformadores es la Empresa de Energía del Bajo Putumayo SA ESP.

Dentro de los motivos de inconformidad, Energuaviare argumenta:

#### • Calidad del servicio

Los artículos 9, 10, 11, 12, 13 de la Resolución CREG 028 de 2021 determinan los Indicadores de referencia de calidad media, Metas anuales de calidad media para el indicador de duración de eventos, Metas anuales de calidad media para el indicador de frecuencia, Indicadores de calidad individual de duración de eventos, Indicadores de calidad de frecuencia de eventos, deben ser REVOCADOS Y MODIFICADOS calculándolos con base en metas de Operadores de Red que atiendan sistemas con condiciones similares a los del atendido por la empresa ENERGUAVIARE, esto pues la empresa no ha logrado ingresar al esquema de calidad definido en la Resolución CREG 097 de 2008, por consiguiente no capta ni ha logrado reportar la totalidad de incidencias en los sistemas SUI administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos, e Indica gestionado por XM, y que finalmente no observa una ajustada aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero del numeral 5.2.5 de la Resolución CREG 015 de 2018, el cual cita lo siguiente:

"Para las empresas que no reportaron información al sistema INDICA y tampoco reportaron información al SUI o el reporte a este sistema es incompleto o de mala calidad, los indicadores de referencia son calculados por la CREG como un promedio de los indicadores de referencia de las empresas que más se parezcan en cantidad de km de redes de media tensión y transformadores de nivel 1, por grupo de calidad.

En SUBSIDIO se solicita que sean SUSPENDIDOS por cuanto no es posible dar cumplimiento a estos parámetros regulatorios en las condiciones actuales de operación.

## Y en su escrito Energuaviare concluye:

El capítulo 5 del anexo general de la Resolución CREG 015 de 2018 desarrolla los aspectos de la calidad del servicio.

El numeral 5.2.5 del anexo general de la citada norma establece que para el cálculo de los indicadores y metas de calidad del servicio se tomará la información del SUI del 2016.

Así las cosas, de permanecer las metas expuestas, claramente incumplibles para la situación actual de nuestro sistema, estaríamos sometidos a la máxima penalización posible, en lo que respecta a los índices SAIDI y SAIFI, tal y como se determina en la Resolución CREG 015 de 2018, alcanzando probablemente un valor aproximado de 67 MCOP anuales.

El OR argumenta que no aplicó las disposiciones de calidad del servicio establecidas en la Resolución CREG 097 de 2008, y que por ello no ha podido hacer el reporte completo de la información de las interrupciones del servicio en el SUI. Al respecto, esta Comisión entiende que la no aplicación de las disposiciones de calidad del servicio de la Resolución CREG 097 de 2008 se debe a que desde el año 2009 no ha cumplido los requisitos establecidos en la Resolución CREG 097 de 2008, y que esta no es justificación para solicitar la revocatoria de los indicadores de calidad establecidos en la Resolución CREG 028 de 2021. Además, es necesario recordar que los OR que no aplicaron las disposiciones de la Resolución CREG 097 de 2008 continuaron aplicando las disposiciones de calidad establecidas en la Resolución CREG 070 de 1998, y con base en esta es que existía la obligación del reporte de información de

interrupciones del servicio en el SUI. Por tanto, se encuentra que lo expuesto por el recurrente no es un soporte valido.

Así, la CREG encuentra que lo expresado en los argumentos expuestos en el recurso de reposición demuestran que la calidad de la información reportada por el OR en el SUI para el año de referencia 2016 es mala y, por tanto, es necesario aplicar lo que para esta situación se dispuso en el numeral 5.2.5 del anexo general de la Resolución CREG 015 de 2018, es decir, el promedio de los indicadores de referencia de las empresas que más se parezcan en cantidad de km de redes de media tensión y transformadores de nivel 1, por grupo de calidad.

En su solicitud, Energuaviare también menciona que no se observa un procedimiento con el cual se llegó a la conclusión de escoger a la Empresa de Energía de Putumayo S.A. E.S.P. y a la Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. E.S.P., Cetsa, como empresas a utilizar para definir sus indicadores, por lo que pide que se revoquen y modifiquen, y en su lugar se utilice como referencia los indicadores de la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. E.S.P. Sobre el particular, es necesario mencionar que no se tiene un procedimiento especial más que identificar la cantidad de kilómetros y el número de transformadores de distribución de los demás OR.

Respecto a lo mencionado en el recurso por el OR acerca de la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. E.S.P., se encuentra que la cantidad de kilómetros de línea de la Empresa Energía del Bajo Putumayo S.A. E.S.P. es similar a la de la Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P., con base en la información reportada por estas empresas para la aprobación de ingresos con la Resolución CREG 015 de 2018, ya que la diferencia es de un 4%. Así mismo, el peso porcentual de los kilómetros de red rural y urbano de la Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. y de Cetsa se aproxima más al de Energuaviare que al de la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. E.S.P.

Ahora bien, con respecto al número de transformadores de distribución, y también con base en la información utilizada para la aprobación de ingresos, se encuentra que la empresa que más se parece es la Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. También menciona el recurrente que los indicadores aprobados son desproporcionales según su situación real, y que exigir su cumplimiento carece de razonabilidad, al ser un imposible para la empresa. Con el fin de revisar este argumento, la CREG consultó el informe de gestión del OR para el año 2017, publicado en el sitio web de Eneguaviare, en el cual se reportan los indicadores DES y FES alcanzados por la empresa en el año 2017, y se menciona lo siguiente:

De las anteriores graficas se puede observar que la empresa en cuanto a duración de las interrupciones por circuito se encuentra por debajo del indicador promedio del País, mientras que en la frecuencia de las interrupciones el panorama es opuesto siendo la empresa que más ha tenido interrupciones por circuito en lo corrido del año 2017.

Lo anterior puede reflejar que ENERGUAVIARE tiene una gestión oportuna en resolver eventos que generan interrupciones, mientras que la cantidad de salidas de los circuitos puede indicar que la empresa debe mejorar en inversiones y mantenimiento preventivo y predictivo

R

Con base en lo anterior, al comparar lo presentado en el informe de gestión de la empresa y los indicadores de calidad obtenidos en la Resolución CREG 028 de 2021, esta Comisión encuentra que los indicadores de duración de calidad media e individual aprobados en le resolución mencionada no son desproporcionados e incumplibles, pero que los indicadores de frecuencia estarían alejados de lo reportado por la empresa.

Con base en lo anterior, y dado que la metodología no limita el número de empresas a considerar para realizar el promedio de que trata el numeral 5.2.5 del anexo general de la Resolución CREG 015 de 2018, la Comisión decidió revisar la información de kilómetros de red y transformadores de distribución, con el fin de identificar más empresas parecidas a Energuaviare y así realizar un nuevo cálculo del promedio.

Tras la revisión de información se decide modificar los indicadores de calidad aprobados a Eneguaviare, incluyendo la información de los indicadores de la Empresa Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P., adicional a los de la Empresa de Energía de Putumayo S.A. E.S.P. y Cetsa. Los indicadores de calidad de la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. E.S.P. a la fecha no han sido aprobados y, por tanto, no son considerados para esta modificación.

Con base en lo anterior, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 1121 del 03 de septiembre de 2021, acordó expedir esta resolución.

#### **RESUELVE:**

Artículo 1. Modificar el artículo 9 de la Resolución CREG 028 de 2021. El artículo 9 de la Resolución CREG 028 de 2021 quedará así:

"Artículo 9. Indicadores de referencia de calidad media. Los indicadores de referencia de la calidad media  $SAIDI_R_i$  y  $SAIFI_R_i$ , son los siguientes:

/TN 11 11	T 1' 1	1		1	1 1 1	1.
Tabla II	Indicadares	$\alpha$	reterencia	$\alpha$	COLICA	media
i abia i i	Indicadores	uc	I CICI CIICIA	uc	canuau	muua

Variable	Unidad	Valor
SAIDI_R <sub>j</sub>	Horas	37,177
SAIFI_R <sub>j</sub>	Veces	19,472

Artículo 2. Modificar el artículo 10 de la Resolución CREG 028 de 2021. El artículo 10 de la Resolución CREG 028 de 2021 quedará así:

"Artículo 10. Metas anuales de calidad media para el indicador de duración de eventos. Las metas anuales de calidad media para el indicador de duración de eventos, SAIDI\_Mj,t, son las siguientes:

Tabla 12 Metas anuales de calidad media para el indicador de duración, horas

Año del periodo	ño del periodo SAIDI M. Banda de indiferencia		ndiferencia
tarifario	$SAIDI_M_{j,t}$	Límite inferior	Límite superior
t=1	34,202	34,031	34,374
t=2	31,466	31,309	31,624
t=3	28,949	28,804	29,094
t=4	26,633	26,500	26,766
t=5	24,502	24,380	24,625

Artículo 3. Modificar el artículo 11 de la Resolución CREG 028 de 2021. El artículo 11 de la Resolución CREG 028 de 2021 quedará así:

"Artículo 11. Metas anuales de calidad media para el indicador de frecuencia de eventos. Las metas anuales de calidad media para el indicador de frecuencia de eventos, SAIFI\_Mj,t, son las siguientes:

Tabla 1 Metas anuales de calidad media para el indicador de frecuencia, veces

Año del periodo	del periodo Banda de indiferencia		ndiferencia
tarifario	$\mathbf{SAIFI}_{J,t}$	Límite inferior	Límite superior
t=1	17,914	17,825	18,004
t=2	16,481	16,399	16,563
t=3	15,163	15,087	15,238
t=4	13,950	13,880	14,019
t=5	12,834	12,769	12,898

**Artículo 4. Modificar el artículo 12 de la Resolución CREG 028 de 2021.** El artículo 12 de la Resolución CREG 028 de 2021 quedará así:

"Artículo 12. Indicadores de calidad individual de duración de eventos. La duración máxima anual de los eventos percibidos por los usuarios, DIUGj,n,q, en los niveles de tensión 2, 3 y 1, es la siguiente:

Tabla 14 DIUG niveles de tensión 2 y 3, horas

	Ruralidad 1	Ruralidad 2	Ruralidad 3
Riesgo 1	-	-	-
Riesgo 2	-	150,46	138,36
Riesgo 3	-	-	-

Tabla 15 DIUG nivel de tensión 1, horas

	Ruralidad 1	Ruralidad 2	Ruralidad 3
Riesgo 1	-	-	-
Riesgo 2	-	151,16	151,16
Riesgo 3	-	-	-

Artículo 5. Modificar el artículo 13 de la Resolución CREG 028 de 2021. El artículo 13 de la Resolución CREG 028 de 2021 quedará así:

"Artículo 13. Indicadores de calidad individual de frecuencia de eventos. La frecuencia máxima anual de los eventos percibidos por los usuarios, FIUGi,n,q, en los niveles de tensión 2, 3 y 1, es la siguiente:

<u>~~</u>

Tabla 16 FIUG niveles de tensión 2 y 3, veces

	Ruralidad 1	Ruralidad 2	Ruralidad 3
Riesgo 1	-	-	-
Riesgo 2	-	48	48
Riesgo 3	-	=	-

Tabla 17 FIUG nivel de tensión 1, veces

	Ruralidad 1	Ruralidad 2	Ruralidad 3
Riesgo 1	-	-	1
Riesgo 2	-	49	49
Riesgo 3	-	-	-

**Artículo 6.** La presente resolución deberá notificarse al representante legal de la Empresa de Energía del Departamento del Guaviare S.A. E.S.P. Contra lo dispuesto en este acto no procede recurso alguno, toda vez que se entienden agotados todos los recursos que por ley son obligatorios.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., 03 SEP. 2021

MIGUEL LOTERO ROBLEDO
Viceministro de Energía, Delegado
del Ministro de Minas y Energía
Presidente

**JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN** 

Director Ejecutivo